AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA:
PROCESO: **EJECUTIVO PRENDARIO**
EJECUTANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
EJECUTADOS: **ISABEL CRISTINA ALZATE BOTERO**
RADICADO: **630014003-008-2018-00802-00**

Procede el despacho a seguir adelante con la ejecución librada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Para tal fin se destaca que la demanda correspondió a este Juzgado librándose la respectiva orden de apremio el día 12 de diciembre de 2018, por parte de éste Juzgado, ordenando el embargo y posterior secuestro del bien mueble gravado con prenda, con el fin de garantizar la satisfacción de la deuda adquirida, el bien mueble fue embargado, tal como se evidencia dentro del plenario, y se trabó la Litis con la parte demandada, mediante la correspondiente notificación por aviso, sin que la parte demandada dentro del término legal pagara o formulara medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, resulta del caso seguir adelante con la ejecución en los términos previstos en numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, llevando a cabo lo previsto en el párrafo anterior y a imponer la condena en costas respectiva, a cargo de la parte demandada, no sin antes indicar que el documento adosado como soporte de la ejecución satisface los requisitos generales previstos en las normas especiales que regulan la materia.

Frente a la solicitud de inmovilización del vehículo perseguido en este asunto, se requerirá a la parte actora, para que dé cumplimiento al auto de fecha 19 de septiembre de 2020, mediante el cual se le solicitó allegar copia del certificado de tradición del automotor, donde aparezca registrada la medida decretara por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** y a cargo de **ISABEL CRISTINA ALZATE BOTERO,** en los términos consignados en el auto interlocutorio del día 12 de diciembre de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las motivaciones de esta decisión. Como consecuencia de lo anterior, se dispone, que con el producto del remate del bien mueble objeto de la garantía prendaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.-

SEGUNDO: Se ordena, conforme los parámetros consagrados en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el ordinal 3° del artículo 468 de la normativa en comento, el avalúo y posterior remate del bien inmueble de la garantía hipotecaria.

TERCERO: Se ordena, en su oportunidad procesal pertinente, con soporte en el artículo 446 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito.-

CUARTO: Condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a resolver sobre la solicitud de inmovilización del vehículo perseguido en este asunto, e requiere a la parte actora, para que allegue copia del certificado de tradición actualizado del mismo, de conformidad con la parte motiva de este pronunciamiento.-

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 02/07/2021

EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

JOR

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ffa7957028d8d07c01dcf9393891e76dcfb49ce9606437c26d8ad094fd4033**
Documento generado en 01/07/2021 10:06:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica